

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “Palma Esther Lidia s/usurpación” identificado bajo el legajo MPF-EB-01844-2024 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del

sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Esther Lidia Palmas?

### VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Antecedentes:

a.- El día 24 de febrero del corriente año el Juez de Garantías de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió no hacer lugar al sobreseimiento peticionado por la Fiscalía y la Defensa, dejando la instancia abierta a que, eventualmente, sea solicitada la correspondiente audiencia de conversión de acción pública a privada.

b.- El defensor solicitó la revisión.

c.- El Juez de revisión en fecha 26/03/2026 hizo lugar parcialmente al planteo defensivo. Consideró que el juez de garantías había omitido tratar una cuestión esencial, esto es, el pedido de sobreseimiento por atipicidad y, eventualmente, por prescripción. En consecuencia, dispuso el apartamiento del juez que ya se había pronunciado y ordenó que se designara un juez de garantías subrogante para que ingresara al tratamiento de esos planteos.

Sin embargo, al resolver, el juez revisor también fijó criterio sobre dos aspectos que luego dieron lugar a nuevas presentaciones de la defensa. En primer lugar, sostuvo que la querella no estaba obligada a solicitar la revisión del fiscal jefe antes de oponerse al sobreseimiento pedido por la Fiscalía durante la etapa preparatoria. En segundo lugar, entendió que, una vez formulados los cargos, la querella no necesitaba convertir previamente la acción pública en privada para poder continuar con su pretensión acusatoria.

d.- Contra esa decisión la defensa interpuso una impugnación.

e.- El 8 de abril de 2026, el juez revisor efectuó el control de admisibilidad. Declaró

admisible el recurso, pero sólo en cuanto al agravio referido a la necesidad de que la querella pidiera revisión al fiscal jefe antes de oponerse al sobreseimiento fiscal. Entendió que ese aspecto podía generar un agravio de muy dificultosa reparación ulterior, porque la imputada podría verse obligada a afrontar la continuidad del proceso penal cuando precisamente estaba

en discusión si la querella tenía facultades para sostenerlo sin haber activado previamente el mecanismo legal correspondiente. En cambio, nada dijo sobre el segundo agravio planteado por la defensa, referido a la necesidad de convertir la acción pública en privada para que la querella pudiera acusar de manera autónoma.

f.- Esa omisión generó la presentación de la queja ante este Tribunal.

g.- En fecha 11/05/2026 este Tribunal resolvió declarar mal concedida la impugnación como auto procesal importante y rechazar la queja presentada por la Defensa en favor de Esther Lidia Palmas.

2.- Al momento de ser notificada de lo resuelto, Palmas manifestó su voluntad de recurrir la sentencia, por lo que, procurada la intervención de su defensor, presenta adecuación técnica, en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

### 3.- Agravios

El Defensor se agravia porque este Tribunal rechaza los recursos por ausencia de “sentencia definitiva” sin advertir que las decisiones cuestionadas eran “sentencias equiparables a definitiva” por sus efectos, al sellar definitivamente la discusión sobre la participación de la querella en el proceso.

Indica, luego que se yerra al afirmar que “la resolución impugnada se limitó a revocar la decisión del juez de garantías a fin de que se trate el pedido de sobreseimiento por atipicidad”, porque justamente dispuso que “la querella tenía facultades para oponerse al sobreseimiento pese a no haber activado previamente el mecanismo de revisión fiscal” y que no hacía falta la conversión de la acción penal una vez formulados los cargos.

En ese sentido, sostiene que se incurre en una violación a la jerarquía normativa y al régimen de acciones previsto en el código penal, al mencionar que la autonomía de la querella habilita su intervención activa frente al desistimiento fiscal, sin necesidad de conversión.

Cuestiona la afirmación de que la querella es autónoma "una vez constituida como parte", pues, ello choca con la doctrina clásica y la estructura del proceso penal.

Enfatiza que en los delitos de acción pública, el único legitimado es el Estado a través del Ministerio Público Fiscal y la querrela es accesoria. Si el Fiscal desiste por atipicidad, la querrela no puede continuar, a menos que transforme el interés público en uno privado. Además, se justifica la validez de la acusación de la querrela asumiendo que tiene "autonomía" por ser parte, pero la autonomía de la querrela frente al desistimiento fiscal es precisamente lo que está en tela de juicio.

Refiere que se realiza una interpretación analógica *in malam partem*, en tanto es extensiva del artículo 156 para evitar el cumplimiento del artículo 129.

#### 4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a las partes intervinientes a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no han respondido a la fecha de la presente.

#### 5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el inciso A.1), A.7) y A.11) del artículo 1º, dado que no cumple con el máximo de 26 renglones por página, no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas y no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, resulta improcedente la vía intentada, por los siguientes motivos.

En principio la defensa se agravia porque este Tribunal rechaza los recursos por ausencia de “sentencia definitiva” sin advertir que las decisiones cuestionadas eran “sentencias equiparables a definitiva” por sus efectos, pues sellan definitivamente la discusión sobre la participación de la querella en el proceso. La parte insiste en este agravio sin atender a los argumentos dados conforme a la normativa vigente y la interpretación del máximo órgano jurisdiccional, esto es, la Corte Suprema.

Así, las decisiones jurisdiccionales que recurre carecen de la nota de definitividad exigida para la habilitación del recurso pretendido, por el contrario, se trata de una cuestión procesal interna, sujeta al control ordinario, son decisiones interlocutorias que - como fue señalado- no ponen fin al pleito ni impiden su continuación.

Luego, la Defensa cuestiona las afirmaciones realizadas por parte de este Tribunal, pero en su crítica reitera el criterio sostenido con anterioridad, toda vez que refiere que se realiza una interpretación extensiva del artículo 156 para evitar el cumplimiento del artículo 129, cuando la sentencia explica que este último no se ajusta a este procedimiento.

El resto de sus motivos de agravio giran en torno a la “autonomía” de la querella y la necesidad de conversión, que fueron abordados en la sentencia que pone en crisis (a los cuales me remito para evitar reiteraciones innecesarias) y que pese a su disconformidad, sus planteos no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de Esther Lidia Palmas contra la sentencia del 11/05/2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°132